

Magistrada Ponente: RUTH MARINA DÍAZ RUEDA.

Bogotá D. C., treinta (30) de Septiembre de dos mil ocho (2008).

Ref: Exp. No. 11001-0203-000-2008-01176-00

La Corte decide el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Cuarto Civil Municipal de Duitama, Promiscuo Municipal de Socotá y Cuarto Civil Municipal de Tunja, referido a la facultad para asumir el conocimiento del proceso que ha dado lugar a la presente actuación.

ANTECEDENTES

- 1. Con el propósito de obtener la satisfacción del derecho incorporado en un pagaré, el B.C.S.C. S.A. presentó demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra Lulio Benítez Abril, la cual se radicó ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Duitama, por "el domicilio de los demandados (sic) y por la cuantía de la obligación que se ejecuta" (folio 3).
- A través de auto de 16 de enero de 2007, el aludido Despacho libró mandamiento de pago, y, entre otras cuestiones, dispuso la notificación personal del ejecutado



(folios 21 y 22), la cual, por la propia iniciativa de la apoderada de la parte actora, se intentó en una dirección correspondiente al municipio de Socotá, lo que derivó en la providencia de 14 de mayo del año pasado, mediante la que el Despacho que venía conociendo del asunto, dispuso el envío de las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de la citada localidad, al considerar que "el presente proceso se debe adelantar en el lugar de residencia del demandado, esto es, el municipio de Socotá" (folio 27).

- 3. El Despacho a quien se envió el litigio avocó su conocimiento en proveído de 19 de junio de 2007, empero, luego, por virtud del informe que suministró el escribiente en torno al paradero del demandado, ordenó remitir el expediente al Juez Civil Municipal de Tunja-Reparto, en decisión de 30 de abril de 2008 (folio 34).
- Finalmente, la Juez Cuarta Civil Municipal 4. de Tunja, por medio de auto de 18 de junio pasado, se declaró igualmente incompetente, bajo el argumento de que "la falta de competencia surgida por el factor territorial debe ser alegada por las partes y no decretada de manera oficiosa", amén de que "la demanda indica como domicilio del ejecutado el municipio de Duitama, donde fue presentada" (folios 37 y 38).

En consecuencia, propuso la colisión, para cuyo efecto envió las actuaciones a ésta Corporación.



CONSIDERACIONES

- 1. La presente, a no dudarlo, se trata de una controversia que enfrenta a Juzgados de diferente Distrito Judicial, por lo que corresponde entonces a la Sala desatarla, según lo dispuesto por los artículos 28 del Código de Procedimiento Civil y 16 de la Ley 270 de 1996.
- 2. Ha dicho la Sala que el principio de la "perpetuatio jurisdictionis", por cuya virtud, la posterior alteración de los factores o circunstancias que determinaron en su momento el conocimiento del juez, no la extinguen, halla evidente cimiento en el postulado de la economía procesal, justamente, porque está dirigido a evitar los perjuicios que sufrirían las partes, derivados de las innumerables e imprevisibles mutaciones de "competencia" que de otro modo ocurrirían.

De ahí que, por sentado se tiene, que una vez establecida la "competencia", atendiendo para tal efecto las manifestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de los hechos que la determinaron no la concluyen respecto del juez que aprehendió el conocimiento del asunto.

3. Sobre el particular, la Corte ha dicho: "... admitida la demanda, ya no le es posible al juez, motu propio, renegar de la competencia que por el factor territorial asumió. por cuanto en tal aspecto quedó sometido a la actividad de las partes; y así un nuevo pronunciamiento sobre el tema sólo



le será factible en el evento de que el demandado cuestione el punto mediante recurso de reposición o proposición de la excepción previa correspondiente si este medio fuere admisible; de lo contrario, le es ya vedado al juez desprenderse por su propia iniciativa aduciendo razón tal" (auto de 7 de diciembre de 1999, reiterado en providencia de 6 de agosto de 2004, exp. 00746-00).

- 4. Puntualizado lo anterior, se tiene que en el caso en cuestión no le era dado al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Duitama desprenderse del trámite de la ejecución, aduciendo haber advertido que el lugar indicado para recibir notificaciones el ejecutado está ubicado en el municipio de Socotá, pues es patente que, habiendo librado el mandamiento de pago, asumió la "competencia" para tramitarla, sin que, como ya se dijera, la alteración del domicilio del ejecutado o la equivocación en la determinación de ese factor afectare el ámbito de sus atribuciones, máxime cuando cualquier variación de la "competencia", salvo expresa excepción en contrario, que no es del caso, debe ser propiciada por la actividad de la parte demandada, a quien incumbirá, si lo estima procedente, controvertirla, mediante los mecanismos legales pertinentes.
- 5. Así las cosas, como la circunstancia aducida por el funcionario judicial que avocó el conocimiento del asunto sub-judice no lo autoriza para despojarse del mismo, razón tuvo el Juez Cuarto Civil Municipal de Tunja cuando rechazó el caso que se le pretendió atribuir, pues se reitera, es aquél quien debe seguir conociendo del mismo, en tanto



su atribución para el efecto no sea oportuna y eficazmente controvertida por el ejecutado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil,

RESUELVE:

- 1. Declarar que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Duitama es el competente para conocer del proceso en referencia.
- 2. Remítase el expediente a dicho despacho judicial y comuníquese lo decidido a los Juzgados Cuarto Civil Municipal de Tunja y Promiscuo Municipal de Socotá, haciéndoles llegar copia de esta providencia.
- 3. Líbrense por Secretaría los oficios correspondientes.

Notifiquese.-

ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ



JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

H'MARINA DÍAZ RUEDA

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

WILLIAM NAMÉN VARGAS

CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA